



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD: 20001 31 03 002 2022 00027 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **"FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018"** contra **JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR**. Derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018 contra JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, CESAR.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

1. Que el BANCO DAVIVIENDA S.A. inicio un proceso Ejecutivo en contra de la señora PAYNES DIOMARA OSPINO ZARATE que le correspondió al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de Valledupar bajo el radicado número 2010-01042.
2. Que el 11 de agosto de 2021, se radicó escrito de cesión celebrado entre EL CEDENTE BANCO DAVIVIENDA S.A y EL CESIONARIO- FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018.
3. Que el día 09 de septiembre de 2021 se radica solicitud de elaboración y entrega de títulos.
4. El día 29 de octubre de 2021 el Juzgado emite auto en el que ACEPTA CESIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA A LA DRA. MARGARITA SANTACRUZ, pero no indica nada sobre la solicitud de títulos.
5. Que el día 11 de noviembre de 2021 se reitera nuevamente la solicitud de entrega de títulos.
6. Al no tener respuestas de los memoriales, se presenta el 06 de diciembre de 2021 una tercera solicitud de entrega de títulos al juzgado.
7. Han transcurrido más de cuatro meses desde que se presentó el memorial SOLICITUD DE ELABORACIÓN Y ENTREGA DE DINEROS, pero el juzgado no ha hecho pronunciamiento alguno, y ha omitido en reiteradas veces el memorial presentado el 09 de septiembre de 2021.

8. El decreto 806 de 2020 implementó el uso de las tecnologías para el trámite de los procesos judiciales, y los circulares expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura han ordenado desde el 01 de julio del 2020 la reapertura de términos judiciales sin excepción y en general al funcionamiento de los Despachos judiciales, por ello no se entiende porque hasta la fecha el accionado no le ha dado trámite alguno.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas.

PRETENSIONES

Solicita el accionante, se proteja su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En consecuencia de lo anterior, se ordene al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar la entrega de dineros a favor de FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018 y se elabore el título sin más dilaciones.

PRUEBAS

PARTE ACCIONANTE:

1.- Las que reposen en el expediente que es objeto de Acción Constitucional

PARTE ACCIONADA:

1.- Expediente digital

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído del 11 de febrero de 2021, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR, y se le concedió el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

CONTESTACIÓN DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Contestó la acción de tutela en la que manifestó que en efecto se tramita el proceso Ejecutivo Singular seguido por la Cesionaria FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018 contra PAYNES DIOMARA OSPINO ZARATE radicado 20001 40 03 004 2010 04200 dentro del cual mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021, se admitió la cesión de crédito teniendo como demandante al hoy tutelante.

Que no se podía ordenar el pago a favor de títulos de la cesionaria cuando aún no era sujeto procesal con derecho a este, es por eso que tal como se puede ver en el pantallazo del Sistema Justicia Siglo XXI, el proceso fue ingresado al

despacho para estudiar la solicitud que dio origen a la acción de tutela.

Que no obstante lo anterior, hacen énfasis en la congestión del Juzgado la cual cuenta con una carga de 2696 procesos y una planta de personal constituida por tres (03) empleados lo cual supera la capacidad de respuesta.

Que se avizora que la presente acción de tutela va encaminada a reprochar demora en los términos de las actuaciones por parte del despacho, considerando vulnerado el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, frente a lo cual manifiesta que no le asiste razón al accionante teniendo en cuenta la carga laboral del juzgado que dirige.

Por lo anterior solicita negar la acción de tutela por considerar que en el caso objeto bajo estudio no existe la vulneración de los derechos fundamentales que reclama, así como tampoco se advierte que las decisiones judiciales resulten arbitrarias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si el JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante?

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

El accionante FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSERTAR 2018, , impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarden los derechos fundamentales constitucionales vulnerados, puesto que hasta la fecha no han resuelto su solicitud dentro del proceso donde figura como demandante.

Derechos fundamentales de las personas jurídicas Sentencia T- 627 de 2017 M.P. Carlos Bernal Pulido

"34. Esta Corporación ha señalado que las personas jurídicas gozan de la titularidad de derechos fundamentales, y en esa medida, se encuentran legitimadas para formular acciones de tutela. Esta Corte, desde sus inicios, ha defendido la titularidad de los derechos fundamentales de las personas

jurídicas y, en tal sentido, en la sentencia T-411 de 1992, por primera vez, se indicó que dichos entes ficticios poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:

i) Indirecta, se presenta cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas.

ii) Directa, se presenta cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas.

35. A su turno, la sentencia T-201 de 1993 señaló que las personas jurídicas tienen sus propios derechos fundamentales, tales como, debido proceso, igualdad, buen nombre, inviolabilidad de la correspondencia, domicilio y los papeles privados, acceso a la administración de justicia y habeas data, además, en la mencionada providencia se consideró que los entes ficticios son una proyección del ser humano; surgen de acuerdo con una serie de acciones que provienen de las personas naturales; cuentan con patrimonio, autonomía propia y un "good will" que gracias a sus realizaciones ha adquirido, los cuales son distintos a los de sus miembros, pues esa persona jurídica por sí misma es poseedora de unos derechos y correlativamente de unas obligaciones.

36. Por su parte, la sentencia SU-182 de 1998 hizo referencia a la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas de derecho público, por cuanto, dichas instituciones "por conducto de sus órganos y con indudable repercusión en el interés y en los derechos de los seres humanos, son sujetos que obran con mayor o menor autonomía dentro del cuerpo social, que no puede menos de reconocer su existencia y su influjo, benéfico o perjudicial según cada caso, como tampoco ignorar sus obligaciones, deberes, cargas y prerrogativas".

LEGITIMACIÓN PASIVA:

El JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR, está legitimado por parte pasiva, por ser el Juzgado donde se radicaron las solicitudes.

INMEDIATEZ

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se cumple puesto que la última solicitud fue radicada el seis (06) de diciembre de 2021, y la presente acción de tutela se instauró el diez (10) de febrero hogano, lo cual indica que no han transcurrido más de seis (6) meses, siendo oportuna la reclamación del derecho violentado.

SUBSIDIARIEDAD

Frente a la subsidiaridad, se percibe que la parte accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, en el caso particular el derecho fundamental debido proceso y acceso a la Administración de Justicia.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La sentencia SU 453 de 2020 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, con relación a la mora judicial y la afectación de los derechos constitucionales fundamentales de acceso a la Administración de Justicia y al debido proceso reiteró lo siguiente:

“La acción de tutela fue consagrada en la Constitución en el artículo 86 como el mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para la protección inmediata de derechos constitucionales cuando estos se vean vulnerados o

amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, y excepcionalmente, por particulares.

La omisión resulta de especial relevancia cuando se atribuye a autoridades investidas de la facultad de impartir justicia pues se encuentra íntimamente relacionada con su carga funcional y el cumplimiento de sus deberes. En concreto, el artículo 228 superior establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Disposición constitucional que fue desarrollada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en la que se consagraron los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos la celeridad, la eficiencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso¹.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha planteado la clara relación existente entre la mora judicial y la afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrada en los artículos 29, 228 y 229 Superiores. Si bien es claro que los contenidos de los derechos antes mencionados no pueden confundirse, su relación es intrínseca tanto para aquellos que pretenden acceder a la administración de justicia como para quienes están investidos de la función jurisdiccional. Ellos suponen la determinación de reglas como la consagración de vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar, etapas dentro del procedimiento, términos², etc., los cuales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. En esta medida, dilatar injustificadamente las actuaciones judiciales, además de constituir una vulneración al debido proceso, puede representar una negación del derecho de acceso a la justicia³.

Así, el derecho al debido proceso supone el cumplimiento de términos judiciales no como un fin en sí mismo, sino como medio para “asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia”⁴. Por ende, quien adelanta cualquier actuación judicial dentro de los términos previstos, ostenta el derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro del tiempo consagrado para ello, pues de no ser así se desconocerían sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, “comoquiera que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas en su momento y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto”⁵.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judiciales, que afectan estructuralmente la administración de justicia, por lo que en ciertos casos el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales⁶, más si se tienen en cuenta la complejidad de los casos que pueden derivar en la práctica de pruebas, el cumplimiento de trámites, lo que deriva en el aumento del tiempo previsto por el legislador para la el agotamiento de las etapas o la totalidad del proceso⁷.

Es por esta razón que la jurisprudencia constitucional ha determinado criterios para establecer si la mora en la decisión de las autoridades judiciales es justificada o injustificada. Al respecto, la Corte ha generado una amplia jurisprudencia que es importante recordar en este caso, retomando la línea planteada en la sentencia T-186 de 2017. En un primer momento, en la decisión T-431 de 1992, esta Corporación negó el amparo solicitado por vencimiento de términos, sin consideración concreta.

¹ Ver sentencia T-494 de 2014.

² Cfr. Sentencia T-186 de 2017.

³ Sentencia T-1154 de 2004.

⁴ Sentencia T-431 de 1992.

⁵ Sentencia T-441 de 2015.

⁶ Cfr. Sentencia T-441 de 2015.

⁷ Cfr. SU-394 de 2016.

En la decisión T-190 de 1995, se consagró que la obligatoriedad de los términos judiciales admitía excepciones en los casos en los que se comprobara “*el carácter justificado de la mora*”, pero que estas debían ser restrictivas y obedecer a situaciones probada y objetivamente insuperables, y debidamente reguladas por el legislador⁸. Siguiendo dicha línea, en el fallo T-030 de 2005, la Corte reiteró que la inobservancia de los términos por parte de los funcionarios judiciales debe ser analizada en cada caso concreto, y que el vencimiento de términos legales *per se* no implica la lesión de derechos fundamentales, salvo la existencia de un perjuicio irremediable. Se precisó además que el reproche ante la omisión en la actuación judicial debe partir de un origen injustificado, es decir, que se deba a la falta de diligencia por parte del funcionario judicial en la ejecución de sus obligaciones. Se enfatizó en que el análisis para concluir “si la mora era justificada o no, implicaba una valoración crítica del cumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial, entre los que se incluía la adopción de medidas tendientes a superar situaciones de congestión”⁹.

Ya en la sentencia T-803 de 2012 se definió la mora judicial¹⁰ y se reiteró que es necesario valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento para definir si se configura la lesión de derechos fundamentales. Para ello, se consagraron los siguientes criterios: (i) el incumplimiento de los términos judiciales; (ii) el desbordamiento del plazo razonable, siendo necesario valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora; y (iv) el funcionario incumplidor debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Se concluyó entonces que la mora se entiende justificada cuando (i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, y (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles”.

En la providencia T-230 de 2013 se reiteraron las consideraciones previamente expuestas, precisando que en casos de mora judicial la acción de tutela es procedente cuando (i) se cumplan los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y (ii) se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, advirtiendo que el remedio consistente en la alteración del turno es excepcional¹¹.

En igual sentido, en la decisión T-441 de 2015, esta Corporación reiteró que, si bien la dilación injustificada o indebida en el cumplimiento de los términos procesales puede considerarse violatoria de derechos fundamentales, esto no significa, automáticamente, que se pueda alterar el orden de los procesos judiciales o el turno que se haya establecido para su fallo, salvo las excepciones consagradas legalmente¹².

La Sala Plena, en la sentencia SU-394 de 2016, reiteró el anterior precedente, afirmando que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, y que el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias. Respecto de la dilación injustificada, se indicó que

⁸ Sentencia T-186 de 2017.

⁹ Sentencia T-186 de 2017.

¹⁰ Se definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, y que se presenta como “resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos. No obstante, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter “injustificado” en el incumplimiento de los términos. La mora judicial se justifica cuando: se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles. Por el contrario, se considera que la mora es injustificada en aquellos eventos en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes”.

¹¹ Sentencia T-186 de 2017.

¹² Cfr. T-441 de 2015

el juez de tutela debe estudiar si la demora u omisión atiende a razones constitucionalmente validas o, por el contrario, se presenta ante la negligencia de los funcionarios judiciales. Se deberá entonces examinar si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial.

En esa oportunidad, la Corte hizo referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la cual se ha desarrollado un test para determinar cuando una autoridad judicial ha desconocido las garantías judiciales al omitir resolver en un *plazo razonable* un proceso puesto a su consideración: “i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades públicas”¹³.

Las reglas previamente expuestas fueron reiteradas posteriormente en el fallo T-186 de 2017, en el que se indicó que no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales, por lo que es necesario que se verifique si se incurre en un desconocimiento del plazo razonable y la inexistencia de un motivo que lo justifique.

Finalmente, en la decisión SU-333 de 2020, la Sala Plena de esta Corporación reiteró el precedente jurisprudencial respecto de la mora judicial y la configuración de una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia. En ella se unificaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

- i) Una persona, en ejercicio del *ius postulandi*, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan en sus despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la respuesta se somete a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición.
- ii) En caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada. En relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente cuando (i) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales.
- iii) Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sometido a estudio el accionante estima vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia sin dilaciones injustificadas, porque a través de auto del 28 de octubre de 2021 se aceptó la Cesión del Crédito que tiene como demandante a FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INCER 2018, pero no se resolvió acerca de la entrega de títulos judiciales, es por eso que el 11 de noviembre de 2021 y el 06 de diciembre de 2021 reitera la solicitud de entrega de títulos judiciales y que han transcurrido más de cuatro meses sin que se haya

¹³ Sentencia SU-394 de 2016.

realizado un pronunciamiento por parte del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Por su parte el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar considera que no existe vulneración de derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia toda vez que teniendo en cuenta que se admitió la Cesión del Crédito el 28 de octubre de 2021, no se podía ordenar la entrega de títulos a favor de la cesionaria cuando aún no era sujeto procesal con derecho a ellos, es por ello que el proceso ingresó al despacho el 14 de diciembre de 2021, para estudiar la solicitud que dio origen a la Acción de Tutela.

Pues bien comparte el Despacho que no podía hacerse entrega de títulos judiciales al accionante hasta tanto se aceptara la Cesión del Crédito y se tuviera como sujeto procesal en calidad de demandante, auto que fue notificado el 29 de octubre de 2021. Se tiene como punto de partida la solicitud que manifiesta haber elevado el accionante el once (11) de noviembre de 2021 que dicho sea de paso debe descontarse los términos correspondientes a la vacancia judicial que comenzó el 17 de diciembre de 2021 hasta el diez (10) de enero de 2022, puesto que el once (11) de enero hogaño, se reiniciaron las actividades laborales.

En ese orden debe decirse que han transcurrido dos meses aproximadamente, del 11 de noviembre al 11 de diciembre, y del 11 de enero hasta el 10 de febrero de 2022, fecha en que el accionante interpuso la solicitud constitucional.

Si bien es cierto ha transcurrido un término considerable, no se debe a un actuar negligente e injustificado por parte del Juzgado, el mismo no es irrazonable teniendo en cuenta la carga laboral y la vacancia judicial. Siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, la vulneración del derecho fundamental a la administración de justicia se da cuanto la autoridad judicial incurre en mora en el cumplimiento de los actos propios del proceso judicial y ello obedece a motivos injustificados, sin perder de vista en este asunto que la autoridad querella manifiesta que el proceso se encuentra al despacho para estudiar la solicitud.

Finalmente tampoco se colige la existencia de un perjuicio irremediable en los términos de la inminencia y gravedad como para adoptar una medida urgente. Sin embargo no quiere ello decir que el Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar no se encuentre en la obligación de resolver la solicitud presentada por el extremo demandante hoy tutelante, por lo que el Despacho lo conminará para que en la mayor brevedad realice el pronunciamiento que en derecho corresponda

Cabe advertir, que la presente intervención del juez de tutela, no hace énfasis en la decisión que deba tomar el juez ordinario, pues, se respeta su autonomía en la resolución del presente asunto, sin embargo, la parte accionante y hoy demandante en el proceso objeto de tutela tiene derecho a que sea resuelta su solicitud, es decir, que el juzgado se pronuncie de fondo sobre la misma.

Por lo aquí expuesto, se concluye que no se estructura la vulneración alegada, siendo dable denegar el amparo invocado, teniendo como suficientes los argumentos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INCER 2018, por las razones expuestas en las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: Conminar al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar para que, a la mayor brevedad resuelva la solicitud elevada por el accionante dentro del proceso Ejecutivo Singular seguido por la Cesionaria FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018 contra PAYNES DIOMARA OSPINO ZARATE radicado 20001 40 03 004 2010 04200

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma más expedita.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
JUEZ